



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TR RECURSO DE CAS ICA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 19/02/2021 14:18:31 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LECAROS
CORNEJO JOSE LUIS / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 24/02/2021 08:53:05 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 23/02/2021 09:45:29 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 23/02/2021 21:02:18 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BERMEJO RIOS
RAMIRO ANIBAL / Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 26/02/2021 09:42:52 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CHAVEZ VERAMENDI
Diny Yuranieva FAU 20159981216
soft
Fecha: 13/04/2021 09:42:58 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisibilidad del recurso de casación

Sumilla. Es inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el recurrente, si en su postulación no cumplió con todos los requisitos establecidos por los artículos 405 y 430, del Código Procesal Penal. Máxime si los agravios se dirigen específicamente al cuestionamiento de la evaluación probatoria que realizó el Tribunal de Instancia para ratificar la condena.

Lima, veintidós de enero de dos mil veintiuno

AUTOS Y VISTO: el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado Luis Gino Castillo Pachas contra la sentencia de vista del siete de mayo de dos mil diecinueve (foja doscientos cincuenta y cuatro) que confirmó la condena en contra de su patrocinado emitida en primera instancia, el veintinueve de octubre de dos mil dieciocho (foja doscientos tres) que lo declaró responsable del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor con las iniciales A. N. H. M. (doce años); y como tal le impusieron treinta años de pena privativa de la libertad; asimismo, se le fijó una reparación civil ascendente a la suma de cinco mil soles a favor la parte agraviada y se ordenó que siguiera un tratamiento terapéutico previo examen psicológico, a fin de facilitar su readaptación social.

Intervino como ponente el juez supremo Prado Saldarriaga.

FUNDAMENTOS

Primero. La defensa técnica del acusado Luis Gino Castillo Pachas, en su recurso formalizado (foja doscientos ochenta y cuatro), ha

solicitado que se revoque la sentencia de vista, con base en los siguientes argumentos:

- 1.1. La Sala Superior se ha limitado en reproducir los argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia, pese a que no existen medios probatorios suficientes que vinculen a su patrocinado con el delito imputado.
- 1.2. Asimismo, no se ha observado que entre la versión de la víctima y la de los testigos existen contradicciones; además, ninguno de ellos vio alguna anomalía pese a que los hechos se habrían desarrollado en la sala de la casa. Aunado al hecho de que la supuesta víctima estuvo varios meses sin decir nada acerca de lo sucedido.
- 1.3. De igual modo, no se ha tomado en cuenta que la menor agraviada en ningún momento refirió que mi patrocinado le haya colocado su pene en la boca.
- 1.4. Existen contradicciones e incongruencias en la propia versión de la víctima porque durante la secuela del proceso no volvió a sindicar a mi patrocinado como el autor de la agresión sexual.
- 1.5. Finalmente, no se ha podido establecer las fechas ni horario en que se habría producido el supuesto evento delictivo.
- 1.6. Ha invocado para la procedencia de su recurso el inciso uno, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal; asimismo, invocó la causal de admisibilidad prevista en el inciso cuatro (si la sentencia ha sido expedida con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor), del artículo cuatrocientos veintinueve, del citado Código.

Segundo. Los hechos descritos en la acusación fiscal:

Hechos precedentes: la señora Dania Marleni Manrique Girao, domicilia en el Caserío La Perla mz. L3, Lote 23-Ocucaje, con su menor hija con las iniciales A. N. H. M. (12 años de edad); asimismo, Luis Gino Castillo Pachas, quien domicilia en la calle principal s/n Cercado de Ocucaje, señala conocer a la menor con las iniciales A. N. H. M. y a la madre de la misma, Diana Marleni Manrique Girao, por ser su vecina; además, el acusado es ahijado del esposo de la abuela de la agraviada llamada Carmen Rosa Girao Cornejo; en tales circunstancias, el acusado llegaba a la casa de la abuela ubicada en la calle principal J-27, distrito de Ocucaje, y por la relación de familiaridad ingresaba a todos los ambientes a excepción de sus cuartos, también veía televisión en la sala de su casa con la agraviada y otras veces con las otras nietas de dicha abuela.

Hechos concomitantes: el acusado Luis Gino Castillo Pachas desde mitad del año 2010, en circunstancias que aprovechaba para quedarse solo con la agraviada en la sala de su casa viendo televisión, aprovechaba para realizarle actos contra el pudor a la menor agraviada. Durante los primeros días le agarraba sus senos, la besaba en la boca y cuando ella le pedía que no lo haga le decía que se dejara tocar caso contrario mataría a su familia; posteriormente, empezó a tocarle sus partes íntimas y su ano, bajándole el pantalón y su trusa hasta las rodillas, otras veces le colocaba su pene en su vagina y se movía, pero no la penetraba. Siempre la amenazaba con matar a su familia si no se dejaba, ocurriendo ello desde mediados del año 2010 para posteriormente a mitad del año 2011, el acusado empezó a besarla en la vagina, se acostaba sobre ella. Ello ocurría en la sala del inmueble citado, incluso ella veía que le salía del pene un líquido blanco; también en otras oportunidades cogía a la menor en el ambiente de la cocina y allí le bajaba el pantalón y la trusa y le colocaba su pene en el ano, ocurriendo ello como unas dos o tres veces a la semana y aprovechando que su abuelita se encontraba al costado de su casa en una botica que es parte de su casa; siendo la última vez pocos días antes del 20 de julio de 2012 en que viajó a la ciudad de Lima por motivo de vacaciones, todo ello hacia el acusado con la finalidad de conseguir tener acceso carnal con dicha menor, lo que finalmente logró al introducirle su pene en la boca a la agraviada en varias oportunidades, ante lo cual la menor ha referido que tenía que enjuagarse la boca varias veces con pasta dental; precisándose

que además de las amenazas la menor recibía dinero (propina) a cambio de su silencio.

Hechos posteriores: en el mes de julio de 2012 la madre de la menor agraviada la envía a la ciudad de Lima por encontrarse de vacaciones, estando en la casa de su abuela paterna, que un día la llama la tía paterna de su hija llamada Karla Patricia Huancahuari Córdova y dice que había llevado a su hija a la posta médica porque tenía descenso y olía mal, por lo que la doctora que la atendió le dijo que no era un descenso normal sino era por hongo que se contagia por tener relaciones sexuales y que al llegar a su casa al preguntarle a la menor esta le confesó que el acusado le había tocado sus partes íntimas, sus senos, que le besaba la boca y otros lugares del cuerpo, y que estos hechos venían produciéndose desde hacía dos años atrás.

Tercero. La admisibilidad del recurso de casación se rige por lo normado en el artículo cuatrocientos veintiocho y normas concordantes del Código Procesal Penal, cuyos requisitos deben cumplirse acabadamente para que se declare bien concedido el recurso de casación; que conforme al estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto en el apartado seis, del artículo cuatrocientos treinta, del Código acotado, corresponde decidir si el recurso planteado por la defensa técnica del encausado Luis Gino Castillo Pachas se encuentra bien concedido —ver auto de foja trescientos, del veintiocho de mayo de dos mil diecinueve—; y, si en consecuencia, corresponde conocer el fondo del mismo.

Cuarto. El inciso uno, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal establece restricciones de carácter objetivo para viabilizar este medio impugnatorio cuando se rige contra:

i) Sentencias definitivas. ii) Los autos de sobreseimiento. iii) Los autos que ponen fin al procedimiento, extingan la acción penal o pena —la nota esencial de estas resoluciones es el efecto de poner

término al proceso—. **iv)** Los autos que deniegan extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena; que en todos estos casos las resoluciones deben haber sido expedidas en apelación por la Sala Penal Superior; y, en el inciso dos, del referido artículo, se establecen las limitaciones a los supuestos indicados en el numeral precedente.

Quinto. En el presente caso, el proceso penal incoado según el requerimiento de acusación fiscal es por el delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad [véase el artículo ciento setenta y tres, inciso dos del primer párrafo, del Código Penal]. En tal sentido, se aprecia que el delito al que se refiere la acusación fiscal conmina en su extremo punitivo mínimo una sanción de treinta años de pena privativa de la libertad, la cual resulta suficiente para cumplir con el criterio de *summa poena* estatuido en la norma procesal —véase literal b, del numeral dos, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal—. Por consiguiente, la resolución materia de impugnación al cumplir con el presupuesto procesal objetivo referido al objeto procesal impugnable sería susceptible de recurso de casación.

Sexto. Ahora bien, de la revisión y análisis del escrito postulado por la defensa técnica del encausado Luis Gino Castillo Pachas se advierte que no se observaron en su postulación todas las formalidades descritas en el inciso uno, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal pues, si bien se encontraba facultada legalmente para interponerlo, lo hizo por escrito, dentro del plazo previsto por la ley y formuló una pretensión; sin embargo, se omitió precisar las partes o puntos de la decisión a los que se refiere su

impugnación; asimismo, tampoco citó los preceptos legales que habrían sido erróneamente aplicados o inobservados, como también se incumplió con precisar específicamente cuál sería la aplicación que pretende.

Séptimo. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que la fundamentación de los agravios expuestos por la defensa técnica del recurrente se dirige específicamente al cuestionamiento de la evaluación probatoria que realizó el Tribunal de Instancia para ratificar la condena de primera instancia, lo cual no puede habilitar el concesorio del recurso de casación, porque es ajeno a su finalidad, como lo ha establecido este Supremo Tribunal en reiterada jurisprudencia. Máxime si durante la secuela del proceso se ha demostrado que el relato de la víctima fue persistente y coherente en el tiempo porque no solo sindicó y reconoció haber sido agredida sexualmente por Luis Gino Castillo Pachas ante la autoridad judicial sino también durante la narración de los hechos en la entrevista en Cámara Gesell, donde señaló que el acusado Castillo Pachas no solo tocó sus partes íntimas sino que también le introdujo el pene por la boca en varias oportunidades cuando tenía doce años de edad (véase la Pericia Psicológica número seis mil seiscientos ochenta y seis-dos mil doce-PSC).

Octavo. En tal sentido, se tiene que al ser la casación un acto procesal eminentemente formal, que se rige por el principio de literalidad, debió postularse con todos y cada uno de los requisitos señalados en las citadas normas adjetivas. Por lo que corresponde desestimar de plano el recurso interpuesto.

Noveno. De otro lado, el inciso dos, del artículo quinientos cuatro, del Código Adjetivo establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen conforme con el apartado dos, del artículo cuatrocientos noventa y siete, del aludido cuerpo normativo; no existiendo, en el caso concreto, motivos para exonerar de dicho concepto al recurrente Luis Gino Castillo Pachas, corresponde por tanto imponerle el pago de las costas respectivas.

DECISIÓN

Por estos fundamentos,

- I. Declararon **NULO** el concesorio del veintiocho de mayo de dos mil diecinueve (foja trescientos); en consecuencia, **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado Luis Gino Castillo Pachas contra la sentencia de vista del siete de mayo de dos mil diecinueve (foja doscientos cincuenta y cuatro) que confirmó la condena en contra de su patrocinado emitida en primera instancia, el veintinueve de octubre de dos mil dieciocho (foja doscientos tres) que lo declaró responsable del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor con las iniciales A. N. H. M. (doce años); y como tal le impusieron treinta años de pena privativa de la libertad; asimismo, se le fijó una reparación civil ascendente a la suma de cinco mil soles a favor la parte agraviada y se ordenó que siguiera un tratamiento terapéutico previo examen psicológico, a fin de facilitar su readaptación social.

- II. CONDENARON** al recurrente Luis Gino Castillo Pachas al pago de las costas procesales; y **ORDENARON** su liquidación al secretario del Juzgado de Investigación Preparatoria competente.
- III. DISPUSIERON** devolver los autos al Tribunal de Instancia que lo remitió. Se haga saber a las partes apersonadas en esta sede procesal.

Intervino el juez supremo Bermejo Ríos por licencia de la jueza suprema Castañeda Otsu.

S. S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

BERMEJO RÍOS

VPS/fata